



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Cinco de Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00010.00

Subsanada la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **Raimundo González Chávez (q.e.p.d.)**, instaurada por **Anny Xiomara González Ramos, Nini Yohanna González Ramos y Anderson Josué González Ramos**, como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

### Resuelve

1.- **Decretar** la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante **Raimundo González Chávez (q.e.p.d.)**, instaurado por **Anny Xiomara González Ramos, Nini Yohanna González Ramos y Anderson Josué González Ramos**.

2.- **Reconocer** como herederos del causante **Raimundo González Chávez (q.e.p.d.)** a sus descendientes **Anny Xiomara González Ramos, Nini Yohanna González Ramos y Anderson Josué González Ramos**.

3.- **Ordenar** la notificación de la señora **Angelica Fichica de González**, en su calidad de cónyuge del causante **Raimundo González Chávez (q.e.p.d.)** en la forma prevista en el Artículo 290 y ss del C. G. Del Proceso, para los efectos previstos en el Art. 492 ibidem.

4.- **Ordenar** el emplazamiento de los: **i)** demás que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y, **ii)** Herederos Indeterminados del causante **Raimundo González Chávez**. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

5.- **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso).

### 6.- Medidas Cautelares

6.1.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 9 # 11-31 Sur, del municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cedula catastral número 41001010601020085000 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-83337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del causante **Raimundo González Chávez**. **Oficiese**

7. **Reconocer** personería al abogado **Harold Alberto Sánchez Rojas**, identificado con la C.C. No. 83.245.924 de Iquira- Huila y portador de la T.P. No. 327.066 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de subsanación.

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>1</sup>**

Juez.-

Cal

<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00108.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderado por **Ismael Vargas Carvajal** frente a **José Edilberto Calbiche** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$500.000,00 (tal como se halla estipulado en el “Contrato de Arrendamiento de un Lote” y el hecho 2º del líbello genitor), suma que al multiplicarse por seis (06) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de \$3.000.000, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### Resuelve

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>2</sup>

Juez.-

cal

<sup>2</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00144.00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial -Monitoria- propuesta a través de Apoderado por **Judith Martínez Cabrera** frente a **Héctor Fabio Franco Paéz** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, obsérvese que el Art. 419 del C. G. del Proceso señala que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de ese capítulo tal como ocurre en el sub. Lite, cuya cuantía del proceso monitorio asciende a la suma de \$20.898.362, por tanto, al tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

### Resuelve

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>3</sup>

Juez.-

cal

<sup>3</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00417.00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** frente a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que dentro del término y oportunidad legal si bien se allega escrito indicando subsanarla, lo cierto es, que persiste en los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto revisado el memorial poder dispensado por el demandante **Jesús Francisco Pava Guzmán** para iniciar el proceso verbal de la referencia, se avista que dicho mandato se le ha conferido únicamente al Profesional del Derecho **Daniel Roberto Puentes Escobar**, empero quien ha presentado la demanda y a su vez, ha allegado escrito subsanándola es el Abogado **Luis Felipe Obando Parra**, C.C. 1.081.156.475 de Rivera (Huila), portador de la tarjeta profesional N.º. 326.499 del C.S. de la J., infiriendo de esta manera la disposición especial conferida por el demandante, cuando de otro lado, no se avista escrito de sustitución alguno.

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

#### PODER ESPECIAL

**JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** identificada como aparece en mi correspondiente firma, a usted me permito;

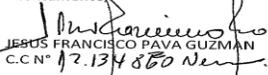
#### MANIFESTAR

Que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.804.132 de Tello-Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.807, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO VERBAL DE MINIMA Y/O MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de la **COMPañIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.503-2 y como litisconsorte necesario el banco **DAVIVIENDA S.A** representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la responsabilidad civil de la mencionada demandada y se ordene cumplir el contrato de seguro de vida deudor celebrado por el suscrito al momento de adquirir el crédito de vehículo N° 5807076001541642 con el banco **DAVIVIENDA S.A.**, bajo la suscripción de los títulos valores correspondientes para garantizar la(s) obligación(es), ordenándose en consecuencia el pago del seguro mencionado, así mismo también se paguen los interés de mora que se hayan devengado por el incumplimiento de la demandada.

Mi apoderado queda facultado para recibir lo pactado contractualmente, para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de responsabilidad civil extracontractual, estimar prejuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante la Segunda Instancia respectiva y a las demás facultades que indica el artículo 77 del C.G.P.

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería al doctor **DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR**, en los términos y para los fines señalados. Al igual informo que el suscrito junto a mi apoderado recibiremos notificación electrónica al correo [paco.1003@hotmail.com](mailto:paco.1003@hotmail.com) y al correo [danielrobertopuentes@hotmail.com](mailto:danielrobertopuentes@hotmail.com).

Atentamente,

  
JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN  
C.C.N° 12.134.850 Neiv.



Acepto,

  
DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR  
CC N° No. 1.082.804.132 de Tello-Huila  
T. P N° 277.807 del C. S. de la J.

Oficina 201 del "Edificio El Sol" Carrera 5 N° 11-08  
Cell: 3167557146-Tel 88713994

En consecuencia, se rechazará la demanda bajo los lineamientos del Artículo 90 inc. 4 del C. Gral. Del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

### Resuelve

**PRIMERO.-** Rechazar la demanda de la referencia, dados los aspectos indicados.

**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega de la demanda y demás documentos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Ordenar el Archivo de los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema Justicia XXI y Estadística.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>4</sup>

Juez.-

cal

---

<sup>4</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00448.00*

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Doble Intestada- de los causantes **Luz Alba Rojas de Álvarez** y **Nelson Edi Álvarez Supelano**, instaurada por **Viviana Álvarez Trujillo** y **Rocío Álvarez Trujillo** en calidad de hijas, y como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

### Resuelve

1.- **Decretar** la apertura del Juicio de Sucesión Intestada de los causantes **Luz Alba Rojas de Álvarez** y **Nelson Edi Álvarez Supelano**, (q.e.p.d.), instaurado por **Viviana Álvarez Trujillo** y **Rocío Álvarez Trujillo**.

2.- **Reconocer** como herederos de la causante **Luz Alba Rojas de Álvarez** a sus hijos **Clara Inés Álvarez Rojas**, **Nelson William Álvarez Rojas**, **Elizabeth Álvarez Rojas** y **Juan Carlos Álvarez Rojas**.

3.- **Reconocer** como herederos del causante **Nelson Edi Álvarez Supelano**, a sus hijos **Viviana Álvarez Trujillo**, **Rocío Álvarez Trujillo**, **Clara Inés Álvarez Rojas**, **Nelson William Álvarez Rojas**, **Elizabeth Álvarez Rojas** y **Juan Carlos Álvarez Rojas**.

4.- **Ordenar** el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en el proceso de Sucesión y los Herederos Indeterminados de los causantes **Luz Alba Rojas de Álvarez** y **Nelson Edi Álvarez Supelano**, (q.e.p.d.), mediante en el registro nacional de personas emplazadas (Art. 490, 108 del C. General del Proceso y art. 10 Decreto 806 de 2020).

5.- **Ordenar** la notificación personal de los herederos determinados **Clara Inés Álvarez Rojas**, **Nelson William Álvarez Rojas**, **Elizabeth Álvarez Rojas** y **Juan Carlos Álvarez Rojas**, para los fines del art. 492 del CGP en concordancia con el art. 1289 del Código Civil.

6.- **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso).

### 7.- Medidas Cautelares

**Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-96379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad de la causante **Luz Alba Rojas de Álvarez**. **Ofíciase**

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA<sup>5</sup>**

Juez.-

adb

<sup>5</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.-** Neiva, 18 de Marzo de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 13 y 14 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA- HUILA**

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno.*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00070.00**

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.** - Neiva, 18 de marzo de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 13 y 14 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA- HUILA**

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno.*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00060.00**

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.** - Neiva, 9 de marzo de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 6 y 7 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA- HUILA**

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno.*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00015.00**

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**CONSTANCIA SECRETARIA.** - Neiva, 9 de Marzo de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 6 y 7 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA- HUILA**

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno.*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00003.00**

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2015.00710.00**

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora en coadyuvancia de su Apoderado Judicial, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9** frente a **LEIDY JULIETH MURCIA MOSQUERA CC. 1.075.245.527, EDILMA MOSQUERA GALINDO CC. 55.160.213 Y JHONATHAN ALEXANDER PERDOMO M. CC. 1.075.238.889**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3 **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el desglose del Pagaré base de ejecución a favor de la demandada **LEIDY JULIETH MURCIA MOSQUERA**, previa consignación del respectivo arancel judicial. Art. 116 del C. Gral. Del Proceso.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00013.00**

**Exp. Virtual**

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R e s u e l v e

**1. Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automóvil, Marca Renault, Logan AUTHENTIQUE, Modelo2016, color gris estrella, servicio particular, **Placa HYX124**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020** por **YURANY CUELLAR CC. 36.293.074**.

**2. Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3. Ordenar** que en el evento en que la GARANTE Sra. **YURANY CUELLAR** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Marca Renault, Logan AUTHENTIQUE, Modelo2016, color gris estrella, servicio particular, **Placa HYX124**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO BBVA COLOMBIA** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

**4. Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ELCIRA GALINDEZ GUMAN** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición del Garante o de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J. o en:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍAJUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING(DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRON SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES -NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita -Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J. para actuar en calidad de Apoderada de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00061.00  
EXP. VIRTUAL*

Los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **MARTIN ANDRES RUIZ RAMIREZ CC. 7.711.772 Y YULY ANDREA SUAREZ NUÑEZ CC. 26.427.995** por las siguientes sumas:

#### 1.1. Capital Insoluto pagaré No. 8112 320026583

1.1.1. **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$117.164.330.08)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el Pagaré.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (04 de Febrero de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### 1.2. Cuotas Vencidas y No Pagadas.

1.2.1. **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$407.514.02)**, de capital de la cuota vencida el 30 de Septiembre de 2020.

Intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE**, causados entre el 31 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente al vencimiento de la cuota 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

1.2.2. **CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$410.607.68) MONEDA CORRIENTE**, de capital de la cuota vencida el 30 de Octubre de 2020.

Intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$827.167.51)**, causados entre el 01 de octubre de 2020 y el 30 de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximo legales permitidos desde el día siguientes al vencimiento de la cuota 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

1.2.3. **CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$413.724.82)** de capital de la cuota vencida el 30 de Noviembre de 2020.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valor de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS. (\$824.060.37)**, causados entre el 01 de Noviembre de 2020 y el 30 de Noviembre de 2020.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximo legales permitidos desde el día siguientes al vencimiento de la cuota 01 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

**1.2.4. CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$416.865.63)**, de capital de la cuota vencida el 30 de Diciembre de 2020.

Intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valor de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$820.919.56)**, causados entre el 30 de Noviembre de 2020 y el 30 de Diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximo legales permitidos desde el día siguientes al vencimiento de la cuota 31 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

### **2. Medida Cautelar**

**2.1. Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-214571** ubicado en la Calle 21 SUR No. 21-90 Avenida Max Duque Gómez Casa 55 del Conjunto Residencial Jacaranda en Neiva –Huila- de propiedad de los demandados **Martín Andrés Ruíz Ramírez y Yuly Andrea Suarez Núñez**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

### **3. Notificación**

**3.1. Ordenar** la notificación a los Demandados en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4. Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**5. Reconocer** personería Jurídica a la Abogada **Leidy Rocío Clavijo Becerra**, identificada con cédula No. 1.075.273.799 Y T.P. No. 303.426 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de AECSA S.A. como apoderada especial para fines de representación judicial de BANCOLOMBIAN S.A., en los términos indicados en el poder.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2021.00062.00  
EXP. VIRTUAL*

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### **R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **MONICA TORRES BAUTISTA CC. 55.173.990**, por las siguientes sumas:

#### **1.1. Capital Insoluto Pagaré Sin Número de fecha 04 de Diciembre de 2018**

**1.1.1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$9.978.915.00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

**1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (09/02/2021) hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.**

#### **1.2. Capital insoluto Pagaré No. 76005005.**

**1.2.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.911.345.00)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

**1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (09/02/2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.**

#### **1.3. Capital Insoluto Pagaré de Fecha 12 de Enero de 2017**

**1.3.1. TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$33.668.137.00)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

**1.3.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (/09/02/2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

### 2. Notificación

**2.1. Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3. Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**4. Reconocer** personería Jurídica a la Abogada **Leidy Rocío Clavijo Becerra**, identificada con cédula No. 1.075.273.799 Y T.P. No. 303.426 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de AECSA S.A. como apoderada especial para fines de representación judicial de BANCOLOMBIAN S.A., en los términos indicados en el poder.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2018.00524.00**

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Apoderada y el Representante Legal y Vicepresidente Jurídico de la Cesionaria, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**, de la obligación ejecutada en el proceso contra **ANAYENSI QUESADA TOVAR Y OTROS**.

2.- **RECONOCER** a **BANINCA S.A.S.**, como parte ejecutante, en calidad de Cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. **2812345** objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el Art. 295 del C. G. del Proceso, por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2017.00318.00*

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Apoderada y el Representante Legal y Vicepresidente Jurídico de la Cesionaria, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**, de la obligación ejecutada en el proceso contra **GUSTAVO GARCIA CONDE**.

2.- **RECONOCER** a **BANINCA S.A.S.**, como parte ejecutante, en calidad de Cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. **3652505** objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el Art. 295 del C. G. del Proceso, por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,



**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.007.2019.00085.00*

En atención a la petición que antecede allegada por la Apoderada Judicial de la Entidad demandante, relativa al decreto de la orden de retención de los vehículos debidamente embargados según comunicación de la Secretaría de Transito de Palermo –Huila- el Juzgado:

### RESUELVE

**1.- ORDENAR** la retención de los vehículos de placa **KLY-165 y KLY140** de propiedad de la demandada **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL CC. 24.827.140**, los cuales se encuentran debidamente embargados según respuesta vista fl. 10-11-12 del Cuaderno No. 2. Oficiese a SIJIN – POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMORES.

**2.- COMISIONAR** al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-219317, de propiedad de la demandada **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL CC. 24.827.140**, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

**Librar** despacho comisorio con los insertos y anexos documentales necesarios al comisionado, de conformidad con lo establecido en el inc. 3 del artículo 38 del C. G. P, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2019.00721.00*

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de “subrogación”, obrante a folio 43 al 81 Cd. Ppal.

En aplicación de dicha figura el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, canceló la suma de **\$19.574.664.00** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, valor que manifiesta haber recibido a través de su representante legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3º del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- **ACEPTAR** la subrogación del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de **\$19.574.664.00**; obligación a cargo del demandado **CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le pueda corresponder. (Art. 1666 y 1668 numeral 3 del Código Civil).

2.- **TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como subrogado de los derechos y acciones que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A.**, obligación contentiva en el título valor –Pagaré No. 4730083350- obrante a Fol. 1, aportado a la demanda como base de ejecución.

3.- La presente subrogación surtirá efectos una vez se notifique al demandado en forma personal. (Art. 291 y ss. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020).

4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con cedula No. 52.960.090 de Bogotá y T.P. 143.933 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en la forma y términos enunciados en el memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2019.00636.00*

Se ocupa el Despacho en resolver las peticiones que se encuentran pendientes, elevadas por la Apoderada judicial de la Entidad Demandante, relativas a la corrección del auto mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución (Art. 468 CGP), para lo cual el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de corrección del auto mandamiento de pago adiado 30 de Octubre de 2019, por cuanto revisado el pagaré, la Escritura y el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la cédula registrado en el Mandamiento es el correcto.

**SEGUNDO. NEGAR** la corrección del auto de seguir adelante la ejecución de que trata el Artículo 468 del C. Gral. Del Proceso, por cuanto el numeral 6 corresponde al Reconocimiento de Personería del Abogado MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ, como apoderado de la demandada KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS, según poder allegado al correo del Juzgado el 10/11/2020 a las 8:12 am y visto a folio 90 del Cdo. Principal.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2017.00232.00*

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Apoderada y el Representante Legal y Vicepresidente Jurídico de la Cesionaria, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**, de la obligación ejecutada en el proceso contra **ADRIANO YARIN DELUQUE ESCOBAR Y YENI TATIANA VALENCIA HERRERA**.

2.- **RECONOCER** a **BANINCA S.A.S.**, como parte ejecutante, en calidad de Cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. 3097802 objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el Art. 295 del C. G. del Proceso, por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2015.00322.00**

Se ocupa el Despacho de resolver la petición allegada por el Demandante relativa al embargo de remanente, y como quiera que se tomó nota del embargo por PRELACIÓN DE CREDITO para el SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados o desembargados en el proceso que adelanta ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, radicado bajo el número 41.001.31.05.002.2016.00290.00 el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Ofíciase.

**SEGUNDO.** Previo a remitir los dineros obrantes en el proceso, ofíciase al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que allegue certificación y/o copia de la liquidación actualizada que cobra la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCAELANO PERDOMO en el proceso radicado 2016-00290-00 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN.

**TERCERO.- ORDENAR** el fraccionamiento del título 439050000992053 con el fin de reservar el valor correspondiente a las costas y gastos del proceso por valor de \$298.698.00, tal como lo prevé el Artículo 465 inciso final del C. Gral. Del Proceso.-

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.23.003.2013.00731.00*

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el Demandado FERNANDO TRUJILLO PASCUAS, relativa a la devolución de títulos judiciales, para lo cual el Juzgado:

### RESUELVE

**NEGAR** por improcedente la solicitud de devolución de los títulos judiciales por valor de \$403.273 y \$468.668, por cuanto revisado el expediente éstos fueron ordenados pagar a favor de la Entidad Demandante BANCO POPULAR como abono al pago de la obligación crediticia a cargo del Demandado, teniendo en cuenta que aún no se cubre la totalidad de la obligación.

FECHA DEL TITULO	VALOR DEL TITULO	NUMERO DEL TITULO	FECHA DE PAGO DEL TITULO
30/10/2019	\$403.273.00	439050000979717	17/09/2020
18/06/2019	\$468.668.00	439050000934071	18/06/2019

Así mismo, es de aclarar, que revisado el Aplicativo del Banco Agrario de Colombia, los dos (2) títulos a los que hace referencia el demandado se encuentran pendientes de pago en la Entidad Bancaria con orden a favor de BANCO POPULAR según oficio 2020-000154 y 2019-000265

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.23.003.2014.00143.00*

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede allegada al correo electrónico del Juzgado por el Liquidador judicial de la Demandada **ALBA MARIA BARON GUTIERREZ**, relativa a la remisión del proceso al Juez del concurso para ser tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos, para lo cual el Juzgado:

### RESUELVE

**ORDENAR** la remisión del proceso al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**- para lo de su competencia, según lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de que sea tenido en cuenta para la liquidación, graduación de créditos y derecho de voto, en el proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, adelantado por la demandada **ALBA MARIA BARON GUTIERREZ**, radicado bajo el número **2019-00180-00**.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez-





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2018.00188.00*

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y ss. del C. G. del Proceso, 621 del C. de Comercio, en concordancia del art. 30, 48 de la ley 675 de 2001 y, como del documento de recaudo **Certificación emitida por la Administradora del Conjunto Residencial Jacaranda**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA NIT. 900.641.767-5** Administrado por **Ana Milena Cárdenas Quintero**, contra **JAUMER GARCIA CUMBE CC. 4.896.288** por las siguientes sumas causadas en forma periódica con posterioridad al Mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 431 del C. Gral. Del Proceso:

#### 1.1. **Cuotas de administración vencidas y no pagadas**

1.1.1. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de marzo de 2018 y el 31 de marzo de 2018, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de abril de 2018 y el 30 de abril de 2018, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de mayo de 2018 y el 31 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de junio de 2018 y el 30 de Junio de 2018, con fecha de vencimiento 10 de Junio de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.5. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de julio de 2018 y el 31 de Julio de 2018, con fecha de vencimiento 10 de Julio de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.6. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 10 de Agosto de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

1.1.7. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de Septiembre de 2018 y el 30 de Septiembre de 2018, con fecha de vencimiento 10 de Septiembre de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.8. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de octubre de 2018 y el 30 de Octubre de 2018, con fecha de vencimiento 10 de Octubre de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.9. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.10. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de diciembre de 2018 y el 31 de Diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.11. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.12. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$210.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de febrero de 2019 y el 28 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.13. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de Marzo de 2019 y el 31 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.14. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

1.1.15. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

1.1.16. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2019, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

1.1.17. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de julio de 2019, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.18. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.19. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.20. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.21. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.22. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.23. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.24. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de febrero de 2020 y el 29 de febrero de 2020, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.25. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.26. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2020, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

1.1.27. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.28. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2020, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.29. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2020, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.30. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.31. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$220.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración causada entre el 01 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.32. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2018.

1.1.33. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018.

1.1.34. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2018.

1.1.35. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.

1.1.36. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2018.

1.1.37. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2019.

1.1.38. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de febrero de 2019 y el 28 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

1.1.39. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de marzo de 2019 y el 31 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2019.

1.1.40. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2019.

1.1.41. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2019.

1.1.42. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de junio de 2019 y el 30 de Junio de 2019, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019.

1.1.43. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de Julio de 2019, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2019.

1.1.44. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2019.

1.1.45. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2019.

1.1.46. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019.

1.1.47. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

1.1.48. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

1.1.49. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020.

1.1.50. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2020, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

1.1.51. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020.

1.1.52. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2020, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.

1.1.53. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2020.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.1.54. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2020, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

1.1.55. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2020, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2020.

1.1.56. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020.

1.1.57. VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000.00), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020

1.1.58. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 del C. G. del Proceso).

1.1.59. Intereses moratorios sobre las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia financiera. (Art. 30 de la ley 675 de 2001).

### **2. Notificación**

**2.1. Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 295 del C. G. del Proceso y prevégasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3. Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**4.- Tener** por revocado el poder al Abogado ROBINSON ARDILA QUINTERO y, en su lugar RECONOCER personería a NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, identificado con cédula No. 1.075.278.494 y TP. No. 315.248 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder anexo.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2018.00188.00*

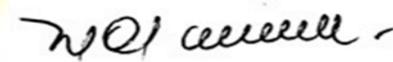
En atención a la petición de extender el embargo que le viene operando al Demandado, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**OFICIESE** al Tesorero – Pagador de la Empresa WEATHERFORD COLOMBIA LTDA., comunicándole que por auto de la fecha se ordenó la acumulación de demanda por pretensiones periódicas y que por ende se amplía el límite de la medida ordenada en contra del demandado JAUMER GARCIA CUMBE CC. 4.896.288, hasta por la suma de \$12.000.000

Hágase las prevenciones de Ley y comuníquesele que la medida fue inicialmente ordena con oficio No. 03456 de 29 de octubre de 2018.-

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00101.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 02-00481312-03**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en contra de **CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ CC. 7.714.976**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

**1.1. Capital insoluto del Pagaré No. 02-00481312-03 Obligación 57318205886**

1.1.1. **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON SEIS CENTAVOS. (\$58.187.521.06)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 11 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$12.582.169.55)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital entre el 11 de julio de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

**2. Notificación**

2.1. **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería al profesional del derecho **Carlos Francisco Sandino Cabrera** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00101.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### **Resuelve**

**1.- DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los dineros que tenga o llegará a tener el demandado CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ CC. 7.714.976, depositado en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, en las siguientes Entidades Financieras.

BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BCSC, COLPATRIA, CREDIVALORES, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCDIENTE.

**2. DECRETAR** el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 200-229141 de propiedad del demandado CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ CC. 7.714.976. Ofíciase a Registro de Instrumentos Público de Neiva – Huila.-

**3.- DECRETAR** el EMBARGO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-47760 de propiedad del demandado CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ CC. 7.714.976. Ofíciase a Registro de Instrumentos Público de Garzón – Huila.-

La medida se limita a la suma de \$110.000.000.00

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00104.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR- NIT. 830.508.248-2** contra **LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ CC. 1.003.811.130**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.300.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

**Juez**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00107.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo Letra de Cambio por \$47.600.000, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ CC. 79.321.967** y en contra de **ELIANA CHARRY CAMPOS CC. 1.075.233.341**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

#### 1.1. Capital insoluto Letra de Cambio

1.1.1. **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$47.600.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución con vencimiento el 01 de febrero de 2021.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 02 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería al profesional del derecho **Avelino Gómez Pérez** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.115.014 y T.P. 79.617 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial del demandante en los términos del endoso en procuración inserto al revés del título.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2021.00107.00  
EXP. VIRTUAL*

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### **Resuelve**

**DECRETAR** el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **200-146266** de propiedad de la demandada ELIANA CHARRY CAMPOS CC. 1.075.233.341, ubicado en la Calle 42 B No. 9-60 Urbanización Hacienda Santa Bárbara de ésta ciudad. Oficiése a Registro de Instrumentos Público de Neiva – Huila.-

**Notifíquese,**

*MAR*  
*NOI*  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00101.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** a través de Apoderado Judicial frente a **REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS CC. 12.129.829**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **R e s u e l v e**

- 1.- Inadmitir** la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.
- 2.- Conceder** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).
- 3. Reconocer** personería jurídica al Abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cédula No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

**Juez.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00113.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **LUIS CARLOS ALVAREZ CC. 7.729.535**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que no existe claridad entre los hechos, pretensiones y el título –Pagaré - base de ejecución, en lo referente al nombre del obligado o demandado, toda vez que se pretende demandar a **LUIS CARLOS ALVAREZ** y quien suscribe el título es **LUIS CARLOS ZUÑIGA**. (Art. 82 numerales 4º y 5º del C. G. del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **Resuelve**

**1.- Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

**2.- Reconocer** personería a la firma **SANCHEZ TOSCANO**, como endosatario en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderado en representación de **BANCOLOMBIA** en calidad demandante en la forma y términos del poder general y el endoso adjunto a la demanda.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00117.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **AGAPITO OBREGON RAMIREZ CC. 17.628.935** contra **LUZ MIRIAM CAICEDO DE SANCHEZ CC. 36.161.203**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$30.000.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

**Juez**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00117.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecario de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ CC. 36.300.142**, por las siguientes sumas:

**1.1. Capital Vencido del Pagaré Crédito Hipotecario No. 8112 320026017**

**1.1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS. (\$3.300.634.53)**, correspondiente a las siguientes cuotas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL EN PESOS
26/11/2019	\$188.709.46
26/12/2019	190.927.09
26/01/2020	193.170.78
26/02/2020	195.440.84
26/03/2020	197.737.58
26/04/2020	200.061.30
26/05/2020	202.412.34
26/06/2020	204.791.00
26/07/2020	207.197.61
26/08/2020	209.632.51
26/09/2020	212.096.02
26/10/2020	214.588.48
26/11/2020	217.110.23
26/12/2020	219.661.62
26/01/2021	222.242.96
26/02/2021	224.854.69

**1.2. Sobre el Capital Vencido del Pagaré 8112 320028375**

**1.2.1.** Intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, a la tasa legal permitida o pactada, hasta que se satisfagan las pretensiones así:

FECHA DE CUOTA	FECHA INICIO DE INTERESES
26/11/2019	27/11/2019
26/12/2019	27/12/2019



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

26/01/2020	27/01/2020
26/02/2020	27/02/2020
26/03/2020	27/03/2020
26/04/2020	27/04/2020
26/05/2020	27/05/2020
26/06/2020	27/06/2020
26/07/2020	27/07/2020
26/08/2020	27/08/2020
26/09/2020	27/09/2020
26/10/2020	27/10/2020
26/11/2020	27/11/2020
26/12/2020	27/12/2020
26/01/2021	27/01/2021
26/02/2021	27/02/2021

### **1.3. Capital Acelerado del Pagaré 8112 320026017**

**1.3.1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$44.030.729.27)**, de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

**1.3.2.** Intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda (15/03/2021), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

### **2. Medida Cautelar**

**2.1. Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-238055**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad de la demandada **Carolina Martínez Ramírez**. Ofíciase.

### **3. Notificación**

**3.1. Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4. Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**5. Reconocer** personería a la firma **SANCHEZ TOSCANO**, Representada por MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado en representación de BANCOLOMBIA en calidad demandante en la forma y términos del poder general y el endoso adjunto a la demanda.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00123.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 4540093962 y 4540092187**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en contra de **PERINGER S.A.S. NIT. 900.882.905** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1. **Capital insoluto del Pagaré No. 4540093962**

1.1.1. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000)**, por concepto de capital insoluto del Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (15/03/2021), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. **Capital insoluto del Pagaré No. 4540092187**

1.2.1. **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$14.999.289.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación ejecutada.

1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (15/03/2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.3. **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$42.549.639.00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 23.53% E.A. correspondiente a 1 cuota dejada de pagar de fecha 03/11/2020 conforme lo establecido en el Pagaré.

### **2. Notificación**

2.1. **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de AECSA S.A. como apoderada especial para fines de representación judicial de BANCOLOMBIA en calidad de Entidad Demandante, en la forma y términos del poder adjunto.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00123.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### **Resuelve**

**DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado PERINGER S.A.S. NIT. 900.882.905 Y DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769, en las siguientes Entidades:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

La medida se limita a la suma de \$68.000.000.00

**Notifíquese,**



**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

*Rad. 41.001.40.03.003.2019.00409.00*

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora en coadyuvancia del Demandado, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **RICARDO HERMOSA ORTIZ CC. 79.443.412**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3 **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y **ACEPTAR** los de ejecutoria del auto favorable. Art. 119 del C. Gral Del Proceso.-

NOTIFIQUESE,

**MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2020.00431.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621, 713 y 772 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Cheque No. 339001, 246447, 246446, 246445**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO CC. 36.152.509** y en contra de **HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS Y NATHALIE OLAYA VARGAS** en calidad de Herederos Determinados de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (Q.E.P.D)**, y Herederos Indeterminados del Causante, que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

**1.1. Cheque No. 339001 Banco de Occidente**

**VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital representado en el Cheque No. 339001, más intereses moratorios causados desde el 27 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Cheque No. 246447 Banco de Occidente**

**DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$10.000.000)**, por concepto de capital representado en el Cheque No. 246447, más intereses moratorios causados desde el 31 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.3. Cheque No. 246446 Banco de Occidente**

**CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$14.000.000)**, por concepto de capital representado en el Cheque No. 246446, más intereses moratorios causados desde el 04 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.4. Cheque No. 246445 Banco de Occidente**

**SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.000.000)**, por concepto de capital representado en el Cheque No. 246445, más intereses moratorios causados desde el 08 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.5. NEGAR** el reconocimiento del 20% de la sanción moratoria, de que trata el Artículo 731 del Código de Comercio, por cuanto los cheques no fueron presentados en los términos consagrados en el Artículo 718 del C. Comercio.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

### 2. Notificación

**2.1. Ordenar** la notificación de los Demandados HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS Y NATHALIE OLAYA VARGAS, en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

Los Demandados OSCAR LEONARDO Y NATHALIE dentro del término de conformidad con el inciso 2 del Artículo 85 del Código General del Proceso, deberán acreditar la calidad de herederos del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (Q.E.P.D), allegando el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

**3.- ORDENAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (Q.E.P.D), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. Gral. Del Proceso y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría inclúyase a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Abril Cinco De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00123.00**  
**EXP. VIRTUAL**

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### **Resuelve**

**1.- DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (Q.E.P.D), que en vida se identificaba con cedula No. 12.222.255 en las siguientes Entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO GNB SADAMERIS.

**2.- DECRETAR** el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-4393, 200-115719 y 200-40293** de propiedad del demandado ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (Q.E.P.D.) CC. 12.222.255. Oficiese a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**3.- ABSTENERSE** de decretar el embargo de los bienes muebles y enseres hasta tanto allegue debidamente especificado ubicación y linderos por tratarse de predios rurales.

La medida se limita a la suma de \$85.000.000.oo

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-